



“El principio de congruencia en materia ambiental: el nuevo rol de los jueces”

Carrera: Abogacía

Alumno: Héctor Marcelo Itchart

Legajo: VABG39712

DNI: 22.482.683

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Medio ambiente

Fallo: “Fundación Cariló contra Municipalidad de Pinamar. Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, SCBA, Fallo A 72.041, 11/05/2026

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Aspectos procesales: a) Reconstrucción de la premisa fáctica. b) Historia procesal. c) Decisión del Tribunal. 3. Identificación de la ratio decidendi. 4. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 5. Opinión del autor. 6. Conclusión. 7. Listado final de bibliografía. a) Referencias bibliográficas. b) Antecedentes Jurisprudenciales. c) Legislación

1. Introducción

En el fallo seleccionado analizaré el principio de congruencia, la parte recurrente argumentó ante la Cámara de Apelaciones que se dictaron pretensiones distintas a las previstas en la demanda.

La importancia de este fallo en materia ambiental, radica en que es posible que el juez pueda afectar de alguna manera el principio de congruencia, sin excederse en sus facultades inherentes. En cuestiones de derecho ambiental se requiere de una participación activa de la judicatura, previniendo y evitando la producción del daño que en ocasiones pueden llegar a ser irreparables. Lo resuelto permite a los jueces fallar en miras a la protección del medio ambiente sin que las partes puedan alegar excesos en la decisión judicial. Frente a cuestiones no planteadas el juez obra preventivamente haciendo una aplicación armoniosa de todo el ordenamiento jurídico y con responsabilidad social. De esta manera no solo se resuelve lo pretendido sino también se protege un derecho fundamental tan importante y en constante evolución como es el medio ambiente.

Lo mencionado puede originar la siguiente cuestión: ¿es posible dejar de lado este principio tan importante en el proceso judicial en beneficio del medio ambiente?

2. Aspectos procesales

a) Reconstrucción de la premisa fáctica

La Municipalidad de Pinamar aprobó una ordenanza donde se otorga a la Cooperativa de Agua y Luz del mencionado municipio “permiso de uso provisorio de espacios del dominio público municipal, a fin de ejecutar allí las perforaciones y la construcción de instalaciones para la extracción de agua potable para abastecer a la red de saneamiento de la zona comercial hotelera de la localidad de Cariló”.

Ante esta situación, el Consejo de Administración de la Fundación Cariló para la Protección del Medio Ambiente, representado por su presidente presentó una acción de amparo contra la Municipalidad de Pinamar y la mencionada Cooperativa donde solicitó que se declare nula esa ordenanza municipal.

El juez de Primera Instancia no hace lugar a la acción promovida, argumentando que habían existido actuaciones administrativas previas a la sanción de la ordenanza por lo cual la actora debería haberse opuesto en ese momento. Así también el magistrado estimó la inexistencia de “una ilegalidad o arbitrariedad manifiestas en los actos de la Municipalidad de Pinamar ni de la Cooperativa de Agua y Luz”. También expuso que al momento de expedirse sobre la cuestión no se había ejecutado obra alguna y que la Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires sería quien otorgaría los avales necesarios para la ejecución de las mismas. Finalizó expresando que cuestiones tan importantes no deberían decidirse en un proceso de amparo.

Seguidamente y apelada la sentencia por la actora, la Cámara de Apelaciones declara la nulidad de la ordenanza municipal y estima procedente el amparo como vía idónea. Para el primer postulado argumenta que la ordenanza debía tener una plena integración con el Código de Aguas provincial, por lo cual se había producido una ruptura del orden jurídico. En cuanto a la vía intentada fue de suma importancia lo expresado por la actora en referencia a que era el único “remedio judicial o administrativo idóneo” para no generar un perjuicio irreparable.

Finalmente, la Cooperativa de Agua y Luz de Pinamar presenta el recurso extraordinario ante el máximo Tribunal Superior de la Provincia. El mismo resolvió procedente la vía del amparo ya que en materia ambiental la Corte considera que debe haber un acceso de forma rápida a la justicia a fin de evitar y prevenir daños. Con respecto a la ordenanza, entiende que la misma solo “otorga un permiso de uso sobre un inmueble del dominio público municipal” y no puede entenderse como un “permiso de perforación” para explotar el recurso hídrico del subsuelo. Por tanto, la Municipalidad de Pinamar, no comprometió tal recurso pero agrega que sí debe abstenerse de autorizar obras hasta no tener la aprobación de la Autoridad del Agua.

b) Historia procesal

El fallo en cuestión tuvo el siguiente recorrido antes de llegar a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA). En primera instancia el

titular del Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Dolores no hizo lugar al amparo presentado por la Fundación Cariló para la Protección del Medio Ambiente. La mencionada fundación recurre el fallo, es entonces cuando la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata hace lugar al recurso y revoca la sentencia de primera instancia. En este estado la Cooperativa de Agua y Luz de Pinamar presenta recurso extraordinario para que se expida la SCBA.

c) Decisión del Tribunal

Se hace lugar de forma parcial al recurso extraordinario presentado.

3. Identificación de la ratio decidendi

En el fallo, la Suprema Corte de Buenos Aires hizo lugar a la acción de amparo promovida contra una ordenanza municipal.

El art. 20 de la Constitución Provincial dispone que dicha acción "...podrá ser ejercida (...) cuando por cualquier acto, hecho, decisión u omisión, proveniente de autoridad pública o de persona privada, se lesione o amenace, en forma actual o inminente con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, el ejercicio de los derechos constitucionales individuales y colectivos. **El amparo procederá ante cualquier juez siempre que no pudieren utilizarse por la naturaleza del caso, los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable...**" (el destacado me corresponde), Si bien en el fallo al tratarse cuestiones administrativas donde existe una vía judicial idónea, que es el fuero Contencioso Administrativo, que permite una mayor amplitud de prueba y debate, la Corte decidió declarar procedente el amparo por considerar, según expresa en el fallo "*la existencia de un peligro inminente de degradación ambiental*". En ese sentido la Corte fundó su procedencia argumentando que a pesar de ser un remedio excepcional "*no constituye una regla pétrea, sino que varía de conformidad con la calidad de los derechos en juego*". Por ello sostuvo, que "*la institución tiene por objetivo una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencia*".

En materia ambiental, donde lo primordial es lo preventivo se requiere una amplia participación de los jueces, y agrega "*si bien de alguna manera pudiera afectar el clásico principio de congruencia, en definitiva se traduce en un obrar preventivo*

acorde con la naturaleza de los derechos afectados y a la medida de sus requerimientos”.

Ante un posible menoscabo del recurso hídrico de la localidad de Cariló *“ni el juez ni la sociedad debe correr el riesgo de que acontezcan si, jurídicamente, son y pueden (deben) ser evitados”*

Sin embargo, al analizar la ordenanza cuestionada consideró que el Municipio de Pinamar no excedió su competencia ya que solo otorgó un permiso de uso y no de perforación, el qué debía ser aprobado por la Autoridad del Agua, con esta argumentación no declaró su nulidad.

4) Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En el caso analizado se presenta una medida cautelar contra la Municipalidad de Pinamar y la Cooperativa de Agua y Luz de esa ciudad donde se pretendía declarar nula la ordenanza que otorgaba *“permiso de uso provisorio de espacios de dominio público municipal, a fin de ejecutar allí las perforaciones y la construcción de instalaciones para la extracción de agua potable para abastecer a la red de saneamiento de la zona comercial hotelera de la localidad de Cariló”* (SCBA, Fundación Cariló contra Municipalidad de Pinamar. Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, Fallo A 72.041, 11/05/2026, www.scba.gov.ar), en el fallo se detectó un problema axiológico, analizándose el principio de congruencia.

Por tratar el fallo cuestiones ambientales, lo he abordado desde la perspectiva de Cappelletti (1977). Según el autor, el derecho al medio ambiente necesita de una protección amplia en la cual no sea el individuo en particular quien acciona ante la justicia para reparar un daño, sino que el colectivo de la sociedad sea quien demande ante el desarrollo de “la urbe en forma desordenada”, estos derechos pertenecen a un grupo de personas por lo tanto poseen un carácter difuso. El medio ambiente se configura como un interés colectivo, el cual no corresponde a un solo titular sino a la comunidad. Percibir estos derechos desde la individualidad hace imposible su protección jurídica.

En este tipo de acciones el demandante actúa en representación incluso de personas que no son identificables. Aquí la parte no demanda solo para ella, es la

comunidad quien debe recuperar un derecho perdido por tal motivo, se entiende que la decisión del juez debe extenderse a los sujetos no presentes.

En estos procesos el poder del juez se extiende más allá de lo solicitado por las partes, es él quien está facultado (habilitado) para reparar todo el daño que haya causado el demandado. Se procura que la decisión del juez beneficie a la comunidad en su conjunto y no solo a quien demandó.

En la lectura de la Ley General del Ambiente (Ley 25.675) encontramos que el art. 32 otorga facultades instructorias al juez en el proceso ambiental. Analizando el mencionado artículo menciona Cafferatta (2003)

Además hemos pasado de un régimen de medidas cautelares asegurativas del resultado del proceso, garantista formal, a un sistema de tutela inmediata, anticipada, efectiva, material. Estamos pasando de un proceso muerto a un proceso vivo. El proceso colectivo, exige un aggiornamento de técnicas jurídicas, diferenciadas, flexibles, menos formalista más teleológica. (p. 26)

Argumenta la Corte que las cuestiones ambientales poseen tal importancia que deben ser abordadas con criterios amplios, donde el juez posea una participación activa, la que podría afectar el principio de congruencia. Sin embargo no está haciendo más que prevenir, adoptando medidas tendientes a evitar o impedir la degradación del medio ambiente. Menciona Cafferatta (2004) en referencia a la postura de SCBA

Además es doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires asignar a la prevención en este terreno, una importancia superior a la que tiene otorgada en otros ámbitos, ya que la agresión al medio ambiente se manifiesta en hechos que provocan, por su mera consumación, un deterioro cierto. La tutela del ambiente justifica soluciones expeditas; interpretar ampliamente las atribuciones judiciales en esta materia no debe entenderse como una indebida limitación de libertades individuales, pues no hay libertad para dañar el ambiente ajeno; la importancia de la defensa del medio ambiente justifica cierto grado de transgresión de normativas que no se han adaptado a la realidad. (p.41)

Centrando el análisis en la vía propuesta, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (SCBA) consideró que el amparo promovido por la parte actora, era lo adecuado para tutelar los derechos invocados. Cuando lo que está en juego son cuestiones ambientales y ante el riesgo de sufrir un perjuicio inminente e irreparable el criterio de interpretación es más amplio. Se admitió la medida teniendo en cuenta variada jurisprudencia, tal se exprese en distintos fallos:

Que si bien es cierto que la vía excepcional del amparo, en principio, no sustituye las instancias ordinarias judiciales para traer cualquier cuestión litigiosa a conocimiento de la Corte, no lo es menos que siempre que aparezca de un modo claro y manifiesto el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo (C.S.J.N., “Provincia de San Luis v. Estado Nacional y otros”, Fallo 326:417, 05/03/2003, JA 2003-I-188)

Si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos administrativos y judiciales no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (C.S.J.N., “Quiroga, Miguel A. c. Provincia de Entre Ríos”, Fallo 327:2955, 13/07/2004, La Ley Online, AR/JUR/5912/2004)

Si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias y quien solicita tal protección judicial debe acreditar la inoperancia de las vías procesales ordinarias para reparar el perjuicio invocado, su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, ya que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos, más que una ordenación o resguardo de competencias. (C.S.J.N., “María, Flavia Judith c. Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos y Estado provincial”, Fallo 330:4647, 30/10/2007, La Ley 15/11/2007, 15/11/2007, 7 - IMP2007-23, 2209 - DJ16/01/2008, 98)

Por lo demás, como tiene expresado esta Suprema Corte, cuando el art. 20 de la Constitución de la Provincia dispone que la garantía del amparo procederá siempre que no pudieren utilizarse, por la naturaleza del caso, los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable, se está refiriendo a remedios judiciales ordinarios y no a remedios de otra índole, como son los recursos administrativos. Esto es así por la naturaleza de garantía fundamental que reviste el amparo y porque ni la Constitución nacional ni los tratados a ella incorporados con igual rango, que constituyen el piso de regulación de la garantía, establecen una restricción como la que implicaría una interpretación contraria (SCBA, "A., G.C. Amparo. R.E.N.-R.I.L.", Fallo A 71.535, 30/10/2013, www.scba.gov.ar)

Cuando el art. 20 de la Constitución de la Provincia dispone que la garantía del amparo procederá siempre que no pudieren utilizarse, por la naturaleza del caso, los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable, se está refiriendo a remedios judiciales ordinarios y no a remedios de otra índole, como son los recursos administrativos. Esto es así por la naturaleza de garantía fundamental que reviste el amparo y porque ni la Constitución nacional ni los tratados a ella incorporados con igual rango -que constituyen el piso de regulación de la garantía- establecen una restricción como la que implicaría una interpretación contraria (ver Morello-Vallefin "El Amparo.

Régimen Procesal", 4ta. Ed., La Plata, Editora Platense, pág. 29, en particular nota 26).

El art. 43 de la Constitución nacional expresamente establece que el amparo podrá interponerse siempre que no exista otro medio judicial más idóneo. El art. 8.I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...". Por su parte, el art. 25.I de la citada Convención consagra el derecho de toda persona "... a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención...". (SCBA, "Álvarez, Elsa H. Amparo", Fallo B 67.392, 12/08/2009, www.scba.gor.ar)

El máximo Tribunal provincial hace suyas las palabras de Morello (1996) en cuanto al carácter preventivo de las medidas cautelares:

La modernización del sistema de Justicia en las reformas de las Constituciones de la Nación y de la provincia de Buenos Aires de 1994 es notable, y su aggiornamento, afín con la línea de consolidar definitivamente el estado de derecho en tránsito al de Justicia, florece positivamente (7). Hemos destacado sus rasgos medulares (8), así como la identidad del nuevo amparo y su forma de funcionar: directa, principal, con verdadera vocación de constituirse en un engranaje de tutela judicial efectiva, independiente del prisma que da colorido a las acciones procesales. El amparo es más y mejor que cualesquiera de ellas o de los remedios instrumentales de que se dispone (9). (p. 2)

El autor antes citado escribe junto a Vallefin (2000) respecto del amparo colectivo:

Agregamos finalmente que la preocupación creciente del constitucionalismo contemporáneo a partir de la segunda postguerra es afirmar en concreto la eficacia de las libertades reales, creando procedimientos especiales que democráticamente faciliten el acceso a la Justicia y a los mecanismos y técnicas jurídicas de defensa de los derechos y libertades. Lo que es válido, obviamente, para las nuevas categorías tutelables, entre ellas las de los *intereses difusos*. (Morello y Vallefin, 2000, p.262)

Para luego agregar cuando analizan el artículo 43 de la Constitución Nacional:

2º) El operador jurídico, advierte el corrimiento por un lado y el ensanchamiento por el otro, del elenco de las libertades o derechos fundamentales.

De los *derechos del individuo* o de la persona a los *derechos de la sociedad* como tal; ello acontece de manera directa a veces, otras indirecta o reflejamente, pero es inocultable que por tales mudanzas es otro el registro y la jerarquía de los que ahora ostentan privilegiada densidad y tutela. Por eso, los derechos al medio ambiente (art. 41C.N.) suponen, indisolublemente, el derecho a la vida, a la salud, a tener un mínimo de

privacidad –el clásico derecho a estar a solas- a que la circunstancia merezca y reciba la potencial protección *efectiva* que hasta ahora se prodigaba a la persona en su individualidad. Se experimenta como una gran aproximación de lo privado a lo público.

3°) Se ha cerrado la etapa que ponía el énfasis en impedir los abusos lesionantes del medio ambiente. Se ingresa en una fase ulterior de lucha frontal *contra los obstáculos de cualquier índole que suponen un peligro cierto o de riesgo a la incolumidad del ambiente.*

La degradación del medio ambiente equivale al mismo tiempo a la degradación de la vida pública y al envilecimiento de la vida privada. Salvar a la primera importa, al mismo tiempo, la preservación de la otra. (Morello y Vallefín, 2000, p. 283)

En cuanto a la cuestión de fondo, la SCBA argumenta teniendo como eje el Código de Aguas de la Provincia de Buenos Aires (ley 12.257). El mismo constituye un régimen de protección, conservación y manejo hídrico de la provincia de Buenos Aires (art. 1).

La norma establece en su articulado que, una de las funciones de la Autoridad del Agua, es la de efectuar la planificación hidrológica. Establece también que tal estudio hidrogeológico deberá garantizar la preservación del recurso y la explotación sustentable del acuífero a fin de evitar que se produzca un deterioro de la calidad del agua o perjuicios a terceros, otorgando los permisos correspondientes de perforación. (art. 84 y 85)

Con este sustento el máximo Tribunal provincial entiende que el Municipio de Pinamar solo otorgó un permiso de uso provisorio y no de perforación para la explotación del recurso hídrico, el que debe ser otorgado por la Autoridad del Agua. Con esta diferencia de concepto, la Corte hace lugar parcialmente a la medida sin declarar la nulidad de la ordenanza.

5. Opinión del autor

Teniendo en cuenta el problema de razonamiento planteado en la introducción de este comentario a fallo, donde considero que existe un problema axiológico, el que he descripto y al que me remito, pasaré a argumentar mi pensamiento y postura, de acuerdo a lo investigado.

El Derecho Ambiental posee varios principios, para el caso analizado me centraré en dos de ellos, el principio de prevención y el precautorio.

El principio nombrado en primer término nos indica que las cuestiones ambientales deben tener prioridad a fin de prevenir efectos negativos sobre el Medio Ambiente, el deterioro del mismo debe ser evitado, lo más beneficioso es prevenir, antes que reparar o recomponer. Este principio, intenta evitar un daño a futuro del que se tiene certeza que va a ocurrir y se puede medir. Aquí estamos frente a un riesgo cierto. En la prevención lo peligroso de la cosa o de la actividad se conoce desde el inicio. Lo preventivo en medio ambiente es insustituible.

Siguiendo con el segundo principio, la precaución nos dice que en caso de duda o falta de certeza también se debe prevenir. No es necesario la prueba científica que indique que se producirá un daño, con solo la existencia de un riesgo de que ocurra se deben disponer medidas de prevención. Significa anticiparse a lo que pueda ocurrir, este principio se dirige a evitar la creación de un riesgo con efectos desconocidos. En la precaución existe justamente incertidumbre en su peligrosidad.

Estos principios le sirven al juez para orientar, para poder decidir cual aplicar según el caso y en qué medida, pero antes deben ser considerados y examinados con imparcialidad para aplicarlo al caso concreto.

Teniendo como base lo expuesto, considero que la actuación del Tribunal se encuentra embebida de estos principios, se priorizó el medio ambiente en todo momento. El fallo expresa que no existió en la ordenanza una conducta que comprometiera el recurso hídrico, pero advierte a su vez que el Municipio no se encuentra facultado para autorizar obras hidrológicas, sin previo permiso de la Autoridad del Agua. Ambos principios se ven reflejados claramente en la decisión del Tribunal.

Cuando hablamos de responsabilidad en Derecho Ambiental nos referimos a anticiparnos, prevenir, evitar un daño. Para cuidar el medio ambiente es necesario que existan soluciones rápidas, interpretar ampliamente las atribuciones judiciales. Defender el medio ambiente justifica transgredir ciertas normas que aun hoy no se han adaptado a la realidad.

Al referirnos al Derecho Ambiental, nos referimos a un derecho de grupos, en donde varios sujetos tienen un mismo interés, este derecho representa intereses colectivos, que son difusos y han provocado o producido un cambio en la cultura jurídica, donde hay que reconocer como sujeto de derecho a la naturaleza y a la sociedad. Se considera un derecho humano de tercera generación, son los denominados “nuevos derechos”, de raigambre constitucional, los cuales se plantean no solo para las generaciones presentes sino también con el horizonte puesto en las generaciones futuras.

Estos cambios han provocado que en este tipo de procesos el “juez sea parte” aquí encontramos un juez ocupado e interesado por el ambiente del cual forma parte, se configura un juez comprometido socialmente, un ser activo donde ya no está como “espectador”.

Pasando a analizar el amparo, que es la otra cuestión planteada en el fallo podemos decir que es el medio más efectivo para “defender” los intereses difusos, esos que pertenecen a la colectividad y que se manifiestan cada día con mayor asiduidad en la sociedad actual. Cuando hay un riesgo, peligro o amenaza para estos, tanto la Constitución Nacional como la de la Provincia de Buenos Aires habilitan esta vía para ser utilizada, ya que no existe otro remedio procesal de protección tan idóneo, útil y eficaz cuando las circunstancias del caso lo ameritan. Aquí los efectos de las decisiones se extienden a todos los sujetos privados de sus derechos incluso los no presentes.

La SCBA declara idóneo el amparo, acepta y argumenta que las medidas cautelares en medio ambiente son anticipativas, inmediatas, efectivas, para salvaguardar este derecho humano que está en peligro. En estos procesos el principio de congruencia se deja de lado ya que el juez en su rol activo debe “prevenir más que curar”, no hay una ruptura aquí por parte de los Magistrados, sino que no han hecho más que seguir el camino que marca tanto el artículo 41 como el 43 de la Constitución Nacional y el artículo 15 y 20 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

6. Conclusión

En el apartado “opinión del autor” he analizado la importancia de los principios precautorio y preventivo, como herramientas de vital importancia destinadas a tutelar el medio ambiente, bien jurídico protegido por el art. 41 de la Constitución Nacional. Así

también, la acción de amparo como mecanismo procesal idóneo para ser interpuesto ante la posible lesión al ambiente.

Según el material leído y el análisis pormenorizado del fallo, consideró que la sentencia de la SCBA resulta atinada ya que indica que la vía procesal del amparo es la adecuada para la protección y tutela de los derechos ambientales sin necesidad de agotar las vías administrativas. El Tribunal argumenta que tal la importancia de los derechos en juego puede existir una flexibilización del principio de congruencia, postura que también comparto. El Derecho Ambiental es un derecho de incidencia colectiva, pertenece a la comunidad. Debemos tener presente que su protección no es solo para nosotros sino para las generaciones venideras.

7. Listado final de bibliografía

a) Referencias bibliográficas:

* Cafferatta, N.A. (2003). *Ley 25.675 General del Ambiente. Comentada, interpretada y concordada*. DJ2002-3, 1133 - Antecedentes Parlamentarios 2003-A, 01/01/2003, 673

* Cafferatta, N. A. (2006). *Introducción al Derecho Ambiental*. (1era. ed.). Ciudad de México. Editorial del Deporte Mexicano.

* Cappelletti, M. (1977). *La Protección de Intereses Colectivos y de Grupo en el Proceso Civil*. Recuperado el 25/10/2020. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/105/dtr/dtr4.pdf>

* Morello, A. M. (1996). *Las garantías del proceso justo y el amparo, en relación a la efectividad de la tutela judicial*. LA LEY1996-A, 1476 - Derecho Constitucional - Doctrinas Esenciales Tomo IV, 01/01/2008, 415. Cita Online: AR/DOC/22236/2001

* Morello, A.M. y Vallefin, C.A. (2000). *El Amparo – Régimen Procesal*. (4ta edic.) La Plata. Librería Editora Platense

b) Antecedentes Jurisprudenciales:

* C.S.J.N., “Provincia de San Luis v. Estado Nacional y otros”, Fallo 326:417, 05/03/2003, JA 2003-I-188

* C.S.J.N, “Quiroga, Miguel A. c. Provincia de Entre Ríos”, Fallo 327:2955, 13/07/2004, La Ley Online, AR/JUR/5912/2004

* C.S.J.N., “María, Flavia Judith c. Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos y Estado provincial”, Fallo 330:4647, 30/10/2007, La Ley 15/11/2007, 15/11/2007, 7 - IMP2007-23, 2209 - DJ16/01/2008, 98

* SCBA, "A., G.C. Amparo. R.E.N.-R.I.L.", Fallo A 71.535, 30/10/2013.
Recuperado el 25/10/2020 www.scba.gov.ar

* SCBA, “Álvarez, Elsa H. Amparo”, Fallo B 67.392, 12/08/2009. Recuperado el 25/10/2020. www.scba.gor.ar

c) Legislación:

* Constitución de la República Argentina. Congreso de la Nación Argentina.

* Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires

* Ley 25.675. Ley General del Ambiente. Honorable Congreso de la Nación.

* Ley 13.928. Acción de Amparo. Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.

* Ley 12.257. Código de Aguas. Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.

* Ley N° 11.723. Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires